

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de Octubre de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.1374

Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202100480-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demandada de restitución de bien inmueble arrendado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, se admitirá la misma. En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **GILBERTO RESTREPO VICTORIA**, identificado con C.C. No. 14.984.078 y **LUZ DARY REVELO HURTADO**, identificada con C.C. No.31.304.344, quien actúa en nombre propio, Contra **FASHION FACTORY S.A.S., con NIT. 805.023.063-3** representado legalmente por el Sr. LUIS ALFONSO POVEDA ROMO mayor de edad y vecina de esta ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días.-

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

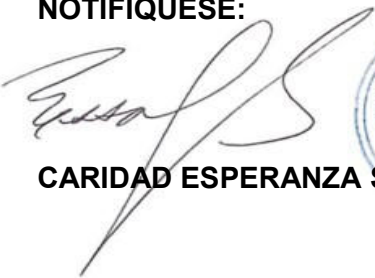
Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a la demandada, para poder ser oída, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.-

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Octubre de 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1380

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100561-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **CONDominio SAN DIEGO II – P.H. NIT. 805.027.459**, representada legalmente por MARIA DEL SOCORRO ROZO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.834.748, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NASLY AMANDA MERA ARGUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.861.270, **OSCAR MARINO CORRAL LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.750 y **AURA MARIA MERA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.027.124, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder cuando se trate de entidades.
- 2) Aclarar en el acápite Demanda, numeral primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, conforme lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, respecto a las cuotas de administración.
- 3) Aclarar en el acápite Demanda, numeral primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, conforme lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, respecto al periodo de causación de los intereses moratorios y la tasa.
- 4) Aclarar en el acápite Demanda, numeral sexto, conforme lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, respecto a los intereses moratorios, la fecha de las misma, ya que se realiza cobros dobles en numerales anteriores.
- 5) Aclarar el acápite Pruebas y Anexos, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

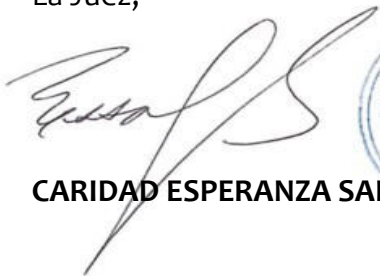
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.303.296 y T.P. No. 148.058 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1382

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100561-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra **GLORIA YENEFERT RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.865.584, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda, el nombre de la demandada, GLORIA YENEFERT RAMIREZ, toda vez que el pagaré aportado está a nombre de YASMIN LILIANA ACOSTA MARTINEZ.
- 2) Conforme a lo anterior, aclarar en la demanda, acápite hecho, pretensiones, cuantía, Pruebas y Anexos, el nombre correcto de la demandada y el número del pagaré, toda vez que se menciona el Pagaré No. 8120099269 por valor de \$80.418.176 y el aportado corresponde al Pagaré no. 840087584 por valor de \$53.609.387.
- 3) Si por el contrario, la demandada es la señora GLORIA YENEFERT RAMIREZ, aportar lo mencionado en el acápite Pruebas y Anexos, punto primero de la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

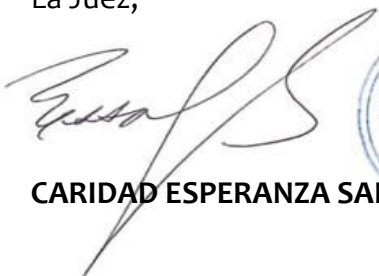
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: TENGASE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización, conforme a las facultadas conferidas por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1386

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100576-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO – CORBANCA NIT. 860.027.069-5**, representada legalmente por BENITO HERNANDO MARIÑO PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.626, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NICOLAS JUAN SEBASTIAN MARTINEZ TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.463.393, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Hechos, numeral 5° inciso segundo parte final y Pretensiones, numeral primero, punto primero, toda vez que no es concordante.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales primero, segundo y tercero, conforme el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, en concordancia con el acápite hechos.
- 3) Aclarar en la demanda, el acápite Cuantía, conforme al Art. 26 del Código General del Proceso.
- 4) Adecuar el acápite Anexos, conforme a lo mencionado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a las copias de la demanda y anexos.
- 5) Dar cumplimiento a lo mencionado por el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

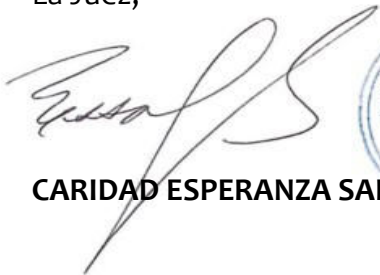
PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. MANUEL DELGADO MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.986 y T.P. No. 75.062 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE RECIBIDO:

En la fecha, octubre 15 de 2021. Se recibe la presente actuación de Tutela de la Honorable Corte Constitucional, quien profiere la Sentencia T-390 de 2020, por medio de la cual revoca la Sentencia del 9 de julio de 2019 del Juzgado 31 Civil Municipal, por la que se negó el amparo constitucional. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1376
Acción de Tutela
Rad. 760014003031201900369-00

Estese, a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-390 de 2020, por la cual revoca la Sentencia del 9 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal, la que negó el amparo constitucional solicitado por la señora **KEILLYS JOSE MONTOYA** en presentación de su menor hija **EHIZA CHARLOTTE MONTOYA CONTRERAS** contra **FUNDACIÓN “CLINICA CLUB NOEL” DE CALI** y el **HOSPITAL “LA BUENA ESPERANZA” DE YUMBO**.

En su lugar, **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de Eliza Charlotte Montoya Contreras por las razones expuestas en esta providencia.

Por la Secretaría General líbrense las comunicaciones de que trata el art. 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS 

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1381

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100564-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS PAREDES BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.566.155 y **HUMBERTO PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.130.578, quien reside y puede ser notificado en la **CALLE 101 D # 23 B - 99 (comuna 21) de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 31 de agosto de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1383

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad.: 760014003031202100572-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Verbal sumario de Restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **INMOBILIARIA ESTABLECER S.A.S. NIT. 800.171.529-9**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA ALEJANDRA TABIMA RIOS**, quien reside y puede ser notificado en la **CARRERA 1 A #70A - 102 APTO 101 BLOQUE 310 BARRIO ALCAZARES (comuna 6) de esta ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Ahora bien, el Art. 28 del C.G.P., afirma que “se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**” y por tratarse de un proceso de restitución de Bien inmueble arrendado en una comuna de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, quienes conocen procesos de mínima cuantía siendo este así, conforme lo estipula el Art. 384 numeral 9° que menciona “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”. subrayado y negrilla fuera de texto.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 2 de septiembre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17, 25 y 28 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Jurisdicción voluntaria de Nulidad Registro Civil de Nacimiento, para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 14 de Octubre de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:
Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 1375
Jurisdicción voluntaria
Rad.: 760014003031202100485-00

Entra a Despacho para decidir respecto el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cambio de apellidos y de conformidad con el Art. 577 y 578 del Código General del Proceso, por procedente lo allí solicitado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, de NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO, promovida por la Sra. **CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ CHICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.471.073**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: en firme la presente providencia, procédase de conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, al **Dr. ALIRIO DUQUE MORALES**, con cedula de ciudadanía No. 75.056.040 y T.P. 256.144 del C.S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.389 y T.P. No. 221.452 del C.S.J., como apoderado suplente, conforme a los términos y facultades del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 12 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.1373

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100473-00

Revisado la presente demanda de un ejecutivo y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA – P.H. NIT. 900.004.566-1**, representada legalmente por SANDRA MILENA NAVAS PORTELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.000, quien actúa a través de apoderada judicial, Contra la **Sociedad INDUSTRIAS AGUILES S.A.S NIT. 800.098.258-6**, Representado Legalmente por el Señor LUIS SUAREZ BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.062.148 o quien haga sus veces en calidad de propietario del bien inmueble denominado Local No. 146 piso 1 y la Sociedad MITSUKOSHI S.A. NIT.830.123.787-7, Representado Legalmente por el Señora ANGIE JULIETH UBAQUE RICO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.013.642.481 o quien haga sus veces en calidad de tenedor, por concepto de cuotas de administración, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.409.376**, que corresponden al saldo de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de octubre de 2020.

1.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 6 de octubre de 2020, sobre la cuota de administración del mes de octubre 01 de 2020, hasta cuando se haga exigible la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$198.344**, que corresponde a los Honorarios percibidos de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de octubre de 2020.

2.- Por la suma de **\$1.409.376**, que corresponden a la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de noviembre de 2020.

2.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 6 de Noviembre de 2020, sobre la cuota de administración del mes de Noviembre 01 de 2020, hasta cuando se haga exigible la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$195.001**, que corresponde a los Honorarios percibidos de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de noviembre de 2020.

3.- Por la suma de **\$1.409.376**, que corresponden a la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de diciembre de 2020.

3.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 6 de Diciembre de 2020, sobre la cuota de administración del

mes de

Diciembre 01 de 2020, hasta cuando se haga exigible la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$191.765**, que corresponde a los Honorarios percibidos de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de diciembre de 2020.

4.- Por la suma de **\$1.432.067**, que corresponden a la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de enero de 2021.

4.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 6 de Enero de 2021, sobre la cuota de administración del mes de Enero 01 de 2021, hasta cuando se haga exigible la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$191.456**, que corresponde a los Honorarios percibidos de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de enero de 2021.

5.- Por la suma de **\$1.432.067**, que corresponden al saldo de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de febrero de 2021.

5.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 6 de febrero de 2021, sobre la cuota de administración del mes de febrero 01 de 2021, hasta cuando se haga exigible la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$188.059**, que corresponde a los Honorarios percibidos de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de febrero de 2021.

6.- Por la suma de **\$1.428.578**, que corresponden a la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de Marzo de 2021.

6.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 6 de Marzo de 2021, sobre la cuota de administración del mes de Marzo 01 de 2021, hasta cuando se haga exigible la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$184.540**, que corresponde a los Honorarios percibidos de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de marzo de 2021.

7.- Por la suma de **\$1.430.904**, que corresponden a la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de Abril de 2021.

7.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 6 de abril de 2021, sobre la cuota de administración del mes de Abril 01 de 2021, hasta cuando se haga exigible la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$181.446**, que corresponde a los Honorarios percibidos de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de abril de 2021.

8.- Por la suma de **\$1.430.904**, que corresponden a la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de mayo de 2021.

8.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 6 de mayo de 2021, sobre la cuota de administración del mes de Mayo 01 de 2021, hasta cuando se haga exigible la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$178.161**, que corresponde a los Honorarios percibidos de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de mayo de 2021.

9.- Por la suma de **\$1.430.904**, que corresponden a la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de junio de 2021.

9.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 6 de junio de 2021, sobre la cuota de administración del mes de Junio 01 de 2021, hasta cuando se haga exigible la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$174.767**, que corresponde a los Honorarios percibidos de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de junio de 2021.

10.- Por la suma de **\$1.430.904**, que corresponden a la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de julio de 2021.

10.1.- Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 6 de julio de 2021, sobre la cuota de administración del mes de Julio 01 de 2021, hasta cuando se haga exigible la obligación.

10.2.- Por la suma de **\$171.482**, que corresponde a los Honorarios percibidos de la cuota de administración del **Local No. 146**, generada en el mes de julio de 2021.

11.- Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se siga causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 12 de Octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Trámite N° 564

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100473-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.644 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., Contra **SARY LILIANA COBO DORADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.763.836 y la sociedad **COMERCIALIZADORA DE PAPAS Y VERDURAS LA FINCA LTDA con NIT. 900.383.601-4** representada legalmente por la señora SARY LILIANA COBO DORADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.763.836, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **N°370-721779** de propiedad de la Sociedad **NIT. 800.098.258-6**, Representado Legalmente por el Señor **LUIS SUAREZ BEJARANO**.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuentas corrientes, cuenta de ahorros o CDTS, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que tengan los demandados: la Sociedad **INDUSTRIAS AQUILES S.A.S** identificado con el NIT. 800.098.258-6 Representado Legalmente por el Señor(a) **LUIS SUAREZ BEJARANO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°79.062.148 o quien haga sus veces y la Sociedad **MITSUKOSHI S.A.S** identificado con el NIT. 830.123.787-7 Representado Legalmente por el Señor(a) **Angie Julieth Ubaque Rico**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°1.013.642.481 en los siguientes bancos: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**,

OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BBVA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA, CITY BANK COLOMBIA, SUDAMERIS, PICHINCHA, ITAU.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de **\$35.000.000.00.**

CUMPLASE

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1387
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100579-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, representada legalmente BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARTHA CECILIA GIRALDO DE SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.235.913, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **DTO - 135**. en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, contra **MARTHA CECILIA GIRALDO DE SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.235.913.

SEGUNDO: **Decomisar** el Vehículo de Placa: DTO-135, Clase: AUTOMOVIL, Motor: LCU*162643486*, Chasis: 9GASA58M7HB035977, Modelo: 2020, Color: PLATA, Marca: CHEVROLET, Servicio: PARTICULAR. Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **MARTHA CECILIA GIRALDO DE SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.235.913.

TERCERO: **LIBRAR** los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO: **TÉNGASE** al **Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y T.P. No. 131.789 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1381

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100564-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS PAREDES BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.566.155 y **HUMBERTO PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.130.578, quien reside y puede ser notificado en la **CALLE 101 D # 23 B - 99 (comuna 21) de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 31 de agosto de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de octubre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1378

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100558-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5**, representado legalmente por PABLO ANDRES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.398.359, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **ANGIE STEPHANIA LLANOS VICTORIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.158.462, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$730.129 Pesos M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000461489.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$138.862 Pesos m/cte.**, por concepto de intereses de plazo a la tasa fluctuante y causados desde el mes anterior a la fecha de la cesación de pagos el 20 de marzo de 2021 al 12 de Agosto de 2021.

4. Por la suma de **\$13.843.493 Pesos M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000055296.

5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$2.025.336 Pesos m/cte.**, por concepto de intereses de plazo a la tasa fluctuante y causados desde el mes anterior a la fecha de la cesación de pagos el 20 de marzo de 2021 al 10 de Agosto de 2021.

7. Por valor de \$307.268 Pesos m/cte., por conceptos determinados en el pagaré No. 00000055296.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Mueble – vehículo con placas **DEL-022**, Tipo **AUTOMOVIL**, Marca **CHEVROLET SPARK HATCH BACK**, Modelo **2012**, color **GRIS OCASO**, Servicio **PARTICULAR** e inscrito en la **Secretaria de Movilidad Municipal de Cali** y de propiedad de la demandada **ANGIE STEPHANIA LLANOS VICTORIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.158.462, de conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

SEXTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1379
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100559-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8**, representado legalmente por EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.773.144, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **GLORIA AMPARO GURUMENDY LIBREROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.270.981, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$47.524.013 Pesos M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2033593585302.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$4.890.793 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **19 de octubre de 2.021**
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Trámite N° 568
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100559-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., contra **GLORIA AMPARO GURUMENDY LIBREROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.270.981, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO**, de bien inmueble distinguido con la matrícula No. 370-778383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado, **GLORIA AMPARO GURUMENDY LIBREROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.270.981.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO**, del Bien Mueble vehículo de placas **GST-496**, marca: **NISSAN**, línea: **MARCH**, modelo: **2020** de la Secretaría de Movilidad Municipal de esta ciudad y de propiedad del demandado, **GLORIA AMPARO GURUMENDY LIBREROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.270.981.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de **\$104.829.612 PESOS M/CTE**.

CUMPLASE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1385

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100575-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra, **JOSE LAUSNAY AROS FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.589.567 y la sociedad **SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S. NIT. 900.887.744**, representada legalmente por JOSE LAUSNAY AROS FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.589.567, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$90.470.551)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación del pagaré No. 8210085309.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$10.330.275)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 16.14% E.A., desde el 7 de septiembre de 2020, hasta 7 de Agosto de 2021.

4. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$12.973.168)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación del pagaré No. 8210085548.

5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$3.531.851)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 24.94% E.A., desde el 17 de septiembre de 2020, hasta 17 de Agosto de 2021.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TENGASE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización, conforme a las facultadas conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de octubre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 15 de octubre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Trámite N° 570
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100575-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., contra **JOSE LAUSNAY AROS FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.589.567 y la sociedad **SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S. NIT. 900.887.744**, representada legalmente por JOSE LAUSNAY AROS FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.589.567, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA**, de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada **JOSE LAUSNAY AROS FRANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.589.567 y la sociedad **SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S. NIT. 900.887.744**, representada legalmente por JOSE LAUSNAY AROS FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.589.567, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de **\$234.611.690 PESOS M/CTE.**

CUMPLASE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se dictara auto de seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Octubre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1377

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900411-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **OSBALDO MEJIA ESTRADA, identificado con C.C. No. 52.474.009** fue notificado por Aviso del Interlocutorio No. 1.247 del 31 de Julio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO PICHINCHA S.A. Con NIT. 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra el demandado **OSBALDO MEJIA ESTRADA, identificado con C.C. No. 52.474.009**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.247 del 31 de Julio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **OSBALDO MEJIA ESTRADA, identificado con C.C. No. 52.474.009**, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, a folio 68 sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **OSBALDO MEJIA ESTRADA, identificado con C.C. No. 52.474.009**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.247 del 31 de Julio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.435.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Octubre 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario